REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE FAMILIA

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA II INSTANCIA
Accionante	FUNDACIÓN CENTRO DE PRIMATES-FUCEP representada legalmente por la señora MYRIAM ARÉVALO RAMÍREZ.
Accionado	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.
Radicado	76-001-31-10-009-2023-00062-01
Aprobado Acta No.	048 (V)
Decisión	CONFIRMA

Magistrado Ponente: **FRANKLIN TORRES CABRERA**

Procede la Sala a decidir el recurso de impugnación formulado por la accionante contra la sentencia de tutela de primer grado No. 029 del 2 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

La señora Myriam Arévalo Ramírez como representante legal de la “Fundación Centro de Primates – FUCEP”, instauró acción de tutela contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales dentro del proceso sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, actualmente en curso. Refirió que el 24 de noviembre de 2021 la CVC realizó una visita a la “Fundación Centro de Primates” con la finalidad de verificar la ocurrencia de las conductas presuntamente contrarias al régimen legal ambiental denunciadas por un ciudadano ante la Contraloría, asegurando que la Fundación opera para experimentación sin la existencia de un Comité de Ética y carente de los permisos de operación expedidos por la CVC. Como resultado de esa visita el 21 de noviembre de 2022 la CVC expidió auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental vinculando como investigado a la “Fundación Centro Primates”, es decir, seis meses después del término establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009. Además, señaló que no fueron aceptadas las pruebas aportadas por su parte en fecha 16 de enero de 2023, indicando que en esa misma fecha les fue impuesta una medida preventiva de suspensión de actividades por no contar con un permiso vigente de investigación científica en diversidad biológica, desconociendo que la FUCEP solicitó el día 26 de octubre de 2017 bajo radicado No. 766212017 el permiso que aduce la CVC como faltante, expidiendo auto de iniciación de procedimiento administrativo el 16 de marzo de 2018 y cinco meses después la factura de pago, sin que a la fecha,

pasados más de cinco años desde la iniciación del procedimiento administrativo, la licencia haya sido concedida o negada. Agregó que mediante Resolución 0710 No. 0713-00036 del 2023 la CVC decidió aprehender de manera temporal y con fines de traslado a locación ajena las especies de primates en poder de FUCEP, objeto y causa del permiso de uso de aquellas para investigación científica, consumando con esa decisión un perjuicio de gravedad irremediable consistente en la desaparición inminente del objeto de la Fundación, relacionada con la investigación de las ciencias de la salud que contribuyen al bienestar y cura de enfermedades de los seres humanos, provocando su liquidación y la inevitable pérdida de empleos. Indicó que en el año 2023 la CVC manifestó una flagrancia. Sin embargo, es una "*imposibilidad jurídico – temporal*" que habiendo iniciado la averiguación preliminar en el año 2021 se señale una flagrancia dos años después.

En virtud de lo anterior, solicitó a través del amparo constitucional se tutelen sus derechos y se ordene a la CVC dejar sin valor ni efecto el proceso sancionatorio expediente No. 0711-039-003-029-2022.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio de fecha 20 de febrero de 2023, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali admitió la acción de tutela presentada por la "Fundación Centro de Primates - FUCEP" - representada legalmente por la señora Myriam Arévalo Ramírez, y ordenó vincular al señor Oswaldo Javier Picón Peralta; al Centro de Investigación Científica Caucaseco a través de su representante legal, Sócrates Herrera Valencia; a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca; al Funcionario de Policía Judicial del CTI, Gustavo Adolfo Jurado Montes; al Director Territorial - Dirección Ambiental Regional Suroccidente - CVC - Diego Luis Hurtado Anizares; Director Territorial Suroccidente, Pedro Nel Montoya; al Jefe de la Oficina de Gestión Ambiental Suroccidente de la CVC; a la Subdirección de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad - OGAT Suroccidente - CVC; al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; al Director Regional Suroccidente - CVC; al Jefe de Control Interno Disciplinario de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC; al Ministerio de Salud y Protección Social; al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; a la Inspección de Policía Urbana Categoría II y a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Distrito de Santiago de Cali.

Más adelante, a través de auto del 23 de febrero de 2023, se ordenó vincular a la Procuraduría 21 Judicial II para asuntos ambientales y agrarios de Cali; a la Secretaría de Salud Departamental; al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación; a la Fiscalía Local 32 de Cali; a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Alcalde Distrital de Santiago de Cali.

1.3. CONTESTACIONES

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC - Señaló que la tutela interpuesta no tiene el carácter de residual y subsidiaria, toda vez que el escenario natural y legal para entrar a debatir las actuaciones que se adelantan dentro del proceso sancionatorio en materia ambiental, bajo el expediente sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022, es en sede administrativa, de manera que la accionante para

ejercer su derecho de contradicción y defensa, a la luz de los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009 puede solicitar la cesación del proceso sancionatorio, asimismo, de acuerdo al artículo 25 de la mentada Ley puede presentar los respectivos descargos y los alegatos de conclusión en el término y la oportunidad indicados en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, presentando si es el caso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo que decida frente a la responsabilidad investigada y la eventual sanción a imponer. Informó que, si bien la accionante solicitó el 26 de octubre de 2017 "*permiso de estudio con fines de investigación científica **en** diversidad biológica*", éste es diferente al permiso establecido en el artículo 2.2.1.5.1.2. del Decreto 1076 de 2015 denominado "*permiso de estudio con fines de investigación científica*" que otorgado por el Ministerio de Ambiente corresponde a un permiso para la "*investigación científica **sobre** diversidad biológica*", intentando con ello la accionante inducir en error, pues el permiso solicitado en el año 2017 de ninguna manera legaliza desarrollar actividades de colecta, recolecta, captura, caza, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, menos experimentación biomédica sobre alguna especie de primate. Refirió que incluso si hubiesen solicitado el permiso correcto, la sola solicitud del permiso o derecho ambiental no tiene el alcance de facultar a quien pretenda realizar una investigación sobre diversidad biológica, a realizar alguna o todas las actividades de colecta, recolecta, captura, caza, manipulación del recurso biológico y su movilización en el territorio nacional, hasta que no se obtenga el otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior y con base en los artículos 12, 38 y 39 de la Ley 1333 de 2009 se impuso la respectiva medida preventiva con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; agregando que el argumento bajo el cual la imposición de la medida preventiva pone en riesgo la existencia de la persona jurídica denominada "Fundación Centro de Primates - FUCEP", solo pretende evadir su responsabilidad por una presunta infracción en materia ambiental, toda vez que el derecho al medio ambiente sano es un derecho colectivo, y si bien los particulares tienen derecho a ejercer actividades económicas, en el entendido que no solo se entiende por actividad económica las que representan un lucro, tienen que ser compatibles con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

SÓCRATES HERRERA VALENCIA - Como representante legal del Centro de Investigación Científica CaucaSeco Ltda, señaló que la obtención previa de permisos ambientales, es responsabilidad única de las personas jurídicas establecidas en el predio, entre estas la "Fundación Centro de Primates" para el desarrollo legal de sus actividades, independientemente de que estén ubicadas en el predio de la sociedad Centro de Investigación Científica CaucaSeco Ltda, lo cual no lo hace responsable solidariamente simplemente por el factor territorial.

GUSTAVO ADOLFO JURADO MONTES - TÉCNICO INVESTIGADOR II GRUPO GELMA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Manifestó que fue asignado por el Despacho Fiscal 32 Local de Cali para conocer los actos de investigación por el delito de maltrato animal, que con ocasión del SPOA CUI 682766000250202151872, el 16 de mayo de 2022 se libró orden de trabajo No. 7842007 que fue respondida el 31 de octubre de 2022. Entre los puntos evacuados informó que el 26 de octubre de 2022 se desplazó a la "Fundación Centro de Primates - FUCEP" y levantó acta de inspección, señalando que "*al parecer no presentaban lesiones evidentes, por lo que*

consigné que se encontraban en buenas condiciones, valga aclarar que mi profesión no es la(sic) médico veterinario, y que cuando indique que se encontraban en buenas condiciones lo referí por lo que percibí a la vista".

OSWALDO JAVIER PICÓN - Indicó que como activista animalista de Bucaramanga al conocer sobre el Instituto Caucaseco indagó por la representante de la sociedad protectora de animales del Valle del Cauca, quien por ley debería pertenecer al Comité de Ética, encontrando que tal Comité no existe. Por lo anterior, y en aras de indagar por el estado de salud física y mental de los primates refirió que solicitó información ante las autoridades competentes, siendo informado a la fecha de la inspección realizada conjuntamente entre la CVC y un médico veterinario de la Fundación BIODES, quienes encontraron algunas irregularidades.

MAGNOLIA MARTÍNEZ - Refirió actuar como Gerente Líder de Proyectos y Oficial de Enlace para el Congreso - Departamento de Investigaciones de Laboratorio de la organización internacional "*People for the Ethical Treatment of Animals - PETA*". Indicó que han documentado diferentes presuntas violaciones de la accionante del "Estatuto Nacional de Protección a los Animales" Ley 84 de 1989, el Decreto 1376 de 2013 y la Resolución 8430 de 1993, reiterando y resaltando los hallazgos encontrados por la CVC en la visita programada y llevada a cabo a la accionante el 16 de enero de 2023, así como el rescate de 102 monos nocturnos y 6 monos ardillas por parte de la CVC, la Fiscalía General de la Nación y otras autoridades el 17 de febrero de 2023, que a la fecha se encuentran en el Centro de Rescate y Rehabilitación para Animales Silvestres de la CVC.

PROCURADORA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA PARA EL VALLE DEL CAUCA - Colocó de presente que el pasado 30 de enero recibió más de 1000 oficios suscritos por diferentes personas, presentando queja relacionada con el presunto mal manejo de recursos públicos y maltrato animal a través del Centro de Investigación del señor Sócrates Herrera y Myriam Valencia. En virtud de lo anterior: solicitó a la CVC se realice visita para verificar los hechos denunciados, autoridad que informó encontrarse adelantando un proceso sancionatorio ambiental; remitió a la Procuraduría Regional del Valle oficio PJAA 21 No. 0095 -23 del 8 de febrero de 2023 para que de ser procedente se adelante la respectiva investigación de tipo disciplinario, respecto de los recursos públicos; posteriormente el 15 de febrero de 2023 recibió la queja disciplinaria presentada por la "Fundación Centro Primates" contra funcionarios de la CVC la cual se remitió igualmente a la Procuraduría Regional del Valle para lo de su competencia.

MYRIAM ARÉVALO RAMÍREZ - Reiteró los argumentos del escrito de tutela y señaló que instaura la acción constitucional como un mecanismo transitorio y urgente habida cuenta que si bien se encuentra en desarrollo el proceso sancionatorio ambiental No. 0711-039-003-029-2022 en contra de la "Fundación Centro Primates", dentro del mismo se profirió la Resolución 0710 No. 0713-00036 del 19 de enero de 2023 mediante la cual se legalizó la imposición de medida preventiva conforme con el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 frente a la cual no procede recurso alguno dentro del procedimiento sancionatorio ambiental tal como lo indica el artículo 32 de la precitada Ley. Indicó que la medida preventiva fue impuesta sin la debida ritualidad, fue motivada irrazonablemente y sin posibilidad de contradicción y defensa de toda

índole, en especial la prohibición de seguir con la investigación científica trascendental para el avance en la protección de la salud humana.

CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI - Señalaron que existe falta de legitimación en la causa por pasiva pues no existe pretensión o solicitud alguna dirigida a esas entidades.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez *a quo,* declaró improcedente la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, señalando que antes del perjuicio irremediable que podría causar la sanción impuesta, está el conocimiento de la accionante de saberse obligada a no adelantar ninguna actividad sin contar con el permiso de ley, permiso que si bien puede estar en trámite, tal trámite no la habilita para continuar con sus tareas sancionadas y de hacerlo, se expone a una inminente sanción, cuyos efectos eran conocidos de antemano por la accionante, quien al continuar con su actividad asumía las consecuencias. En ese sentido, no esta dado para la accionante acudir a la vía de tutela para evitar un perjuicio irremediable cuando esa irremediabilidad es imputable a ella y no al ente sancionador ni al efecto de la misma sanción.

III. IMPUGNACIÓN

La representante legal de la "Fundación Centro Primates" impugnó el fallo de primer grado señalando que, aun cuando existen otros mecanismos de defensa, la presente acción es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en este caso "*la prohibición de seguir con la investigación científica trascendental para el avance en la protección de la salud humana*", "*la violación y deterioro del buen nombre y el prestigio*" y "*un detrimento inmenso al patrimonio moral y material de la Fundación FUCEP*", los cuales se configuran de cara a la medida preventiva impuesta por la CVC sin la debida ritualidad, motivación y sin la posibilidad de contradicción y defensa, así como tampoco un control en la vía administrativa. Señaló que es ofensivo indicar como lo hizo el Juez de primera instancia que, la accionante entendía la causación del perjuicio irremediable al imponérsele la medida preventiva porque sabía que no podía adelantar ninguna actividad al no contar con el permiso que da la Ley, cuando la flagrante violación al debido proceso surge precisamente porque la CVC no se pronunció frente al permiso solicitado en el año 2017.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala establecer si la presente acción de tutela resulta procedente, de ser así se analizará si la CVC al imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de investigación científica con primates y la aprehensión de los primates "*Aotus griseimembra*" y "*Saimiri Cassiquiarensis*" vulneró los derechos fundamentales de la "Fundación Centro de Primates" representada legalmente por la señora Myriam Arévalo Ramírez.

V. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación de la presente acción, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el

Decreto 2591 de 1991, así como por ser el superior funcional del Juzgado Noveno de Familia de Cali, quien profirió la sentencia de primer grado.

La acción de tutela, trámite que ocupa a este Despacho, tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y el Decreto 2591 de 1991, que la consagran como un mecanismo expedito para proteger derechos y garantías fundamentales cuando se vean vulnerados o amenazados por una autoridad o un particular de ser el caso.

No obstante, para que la solicitud de amparo proceda se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) legitimación en la causa por activa. Conforme el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona se encuentra facultada para presentar acción de tutela a nombre propio o por quien actúe en su nombre[1]; ii) legitimación en la causa por pasiva. En virtud del artículo 1 y 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procederá contra toda autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental o contra los particulares en los casos señalados por la Ley[2]; iii) la subsidiariedad. Cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]; y iv) la inmediatez. Que implica que la persona para garantizar la protección inmediata de sus derechos recurra dentro de un término razonable a la acción de tutela[4].

En el presente caso la “Fundación Centro de Primates”, interpuso acción de tutela en nombre propio a través de su representante legal la señora Myriam Arévalo, señalando la vulneración de sus derechos fundamentales por la CVC dentro del proceso sancionatorio No. 0711-039-003-029-2022 al existir diferentes irregularidades en la expedición del auto de iniciación del procedimiento administrativo y el decreto de pruebas; además, afirmando que la medida preventiva adoptada dentro del proceso consistente en la aprehensión temporal de los primates ocasionó un perjuicio irremediable para la Fundación; ante lo cual solicitó que se ordene a la CVC dejar sin valor ni efecto el proceso sancionatorio adelantado. Posteriormente, dentro del trámite tutelar señaló interponer la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de sus derechos al haberse proferido por parte de la CVC la Resolución 0710 No. 0713-00036 del 19 de enero de 2023 que legalizó la medida preventiva impuesta y contra la cual no procede recurso alguno.

De cara al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es menester señalar en primer lugar que contrario a lo manifestado por la accionante, no solo dentro del proceso sancionatorio ambiental adelantado por la CVC y que se encuentra en curso, sino también respecto a la Resolución 0710 No. 0713-00036 del 19 de enero de 2023 que legalizó la medida preventiva impuesta, existen mecanismos idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales de la accionante diferentes a la acción de tutela, en virtud de los cuales no se cumple el requisito de subsidiariedad, pues la accionante no acreditó haber agotado los mismos.

---

[1] La Corte Constitucional a través de la sentencia SU-337 de 2014, especificó las reglas jurisprudenciales en cuanto a legitimación en la causa, estableciendo que no es necesario que el titular de derechos presente directamente el amparo, sino que un tercero con las siguientes calidades puede hacerlo a su nombre: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.
[2] Contra los particulares procede en los casos señalados por el Decreto 2591 de 1991, artículo 42 y subsiguientes.
[3] Constitución Política de Colombia. Artículo 86 inciso 4.
[4] Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1991. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

La Constitución Política dispone que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". En desarrollo de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció que "*la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*." En ese sentido, advierte la Corte Constitucional[5] que: "*no se trata de un análisis de existencia formal sino material en virtud del cual se debe determinar si, en las circunstancias del caso concreto, el mecanismo existente resulta idóneo, es decir, que es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, esto es, que está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados"*.

Al respecto vale decir que, frente a las alegadas irregularidades dentro del proceso sancionatorio, la accionante tiene la posibilidad de solicitar dentro del proceso la cesación del proceso sancionatorio, presentar los respectivos descargos y alegatos de conclusión en los términos y oportunidades correspondientes y si es el caso solicitar la nulidad cuando considere se cumplen los requisitos para ello. Adicionalmente, en el caso en que se profiera acto administrativo sancionatorio y este quede en firme por haberse agotado la vía administrativa, será procedente que acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, en lo que corresponde a la Resolución 0710 No. 0713-00036 del 19 de enero de 2023 que legalizó la medida preventiva impuesta, si bien contra ella no proceden recursos de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, conforme quedó consignado en el numeral séptimo de la precitada Resolución y como se establece en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 de oficio o a solicitud de parte "*se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron*".

Dicho lo anterior, se encuentra a folio 28, 29 y 30 del archivo 11 del expediente de tutela que expresamente se señalan 15 causas por las cuales se impone la medida preventiva. No obstante, se reitera que no se aportó prueba alguna por la accionante que demuestre que presentó ante la CVC solicitud alguna para comprobar que las 15 causas que sirvieron de fundamento para imponer la medida preventiva no existen o desaparecieron.

Ahora bien, la norma señala que excepcionalmente aun cuando existan otros medios de defensa judicial la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, este último el cual conforme con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional[6] se configura "*cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*", siendo características jurídicas del mismo: "*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material),*

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-264 de 2018. M. P. Carlos Bernal Pulido.
[6] Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017 de fecha 12 de mayo de 2017. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

En el presente caso, la Sala advierte que no se configura el primer requisito del perjuicio irremediable, el cual exige que sea cierto tomando en cuenta la causa del daño. Lo anterior por cuanto, tal como lo refirió el Juez *a quo* y se advierte del expediente de tutela, el perjuicio alegado en el presente y que se configura con ocasión de la imposición de la medida preventiva por parte de la CVC surge porque la accionante ha adelantado conforme el acta de imposición de medida preventiva allegada por ella misma, actividades de investigación en primates sin contar con los permisos necesarios para investigación científica ni zoocría[7], sin que tenga base su argumento de haber presentado solicitud de permiso para investigación en primates en el año 2017, ya que, además de desconocer que ante la no respuesta de la administración se configura un silencio negativo administrativo ante su solicitud, permite advertir que la accionante incurre en el incumplimiento del principio "*Nemo auditur propriam turpitudinem*", según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia culpa y frente al que la jurisprudencia ha decantado las siguientes reglas:

> *"(i) el juez constitucional no puede amparar situaciones donde la supuesta vulneración de un derecho fundamental, no se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad sino de la negligencia imprudencia o descuido del particular; (ii) la incuria del accionante no puede subsanarse por medio de la acción de tutela; (iii) la imposibilidad de alegar la propia culpa o desidia para solicitar la protección de un derecho cuyo riesgo ha sido generado por el mismo accionante"*[8].

Y es que teniendo en cuenta lo referido por la misma accionante en el escrito de tutela, resulta totalmente injustificable que ella al no recibir el permiso correspondiente por la autoridad competente, en lugar de adelantar las acciones pertinentes para obtener una respuesta a su solicitud a través de los mecanismos legales establecidos para ello, bajo el argumento de la investigación científica para el "*avance en la protección de la salud humana*" que contribuyan al "*bienestar y cura de enfermedades de los seres humanos*", haya seguido experimentando con primates obviando el procedimiento vigente establecido por el Estado en virtud del reconocimiento de los deberes públicos de protección del bien jurídico ambiental, el principio *in dubio pro natura* y la noción de desarrollo sostenible tal como lo establece el artículo 80 constitucional. De allí que la imposición de la medida preventiva por parte de la CVC lejos de configurar un perjuicio para la accionante implica el cumplimiento de la CVC del deber específico del Estado de protección ambiental, en este caso particularmente de la protección preventiva de más de un centenar de primates de las especies "*Aotus griseimembra*" y "*Saimiri cassiquiarensis*".

[7] Actuación Juzgado. Archivo 1, folio 70.
[8] Corte Constitucional sentencia T- 282 de 2012 citando la sentencia T-347 de 2007.

Corolario de lo anterior, resulta clara la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia, por medio de la cual se declaró la improcedencia de la acción de tutela, lo anterior por no cumplirse el requisito de subsidiariedad ni advertirse la configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA CUARTA DE FAMILIA**, «Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución».

VI. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia de tutela No. 029 del 2 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. – ENVIAR, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y copia de esta providencia al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Franklin Ignacio Torres Cabrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Claudia Consuelo Garcia Reyes
Magistrada
Sala De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Oscar Fabian Combariza Camargo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ada33b6bc7981336baca6ab12bde01e171f360b62847a9c6238b475511093**

Documento generado en 26/04/2023 01:40:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica